



San Andrés Islas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00212-00
<b>Demandante</b>	Omar Zurique Zambrano
<b>Demandado</b>	Alexis Miguel Otero Ruiz, Gregorio Antonio Mancero Morales y Lexy Esther Morales Hugue
<b>Auto No.</b>	1123-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la letra de cambio identificada con el No. LC 21115081312, aceptada por los señores Alexis Miguel Otero Ruiz, Gregorio Antonio Mancero Morales y Lexy Esther Morales Hugue, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar solidaria e incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C.Co.

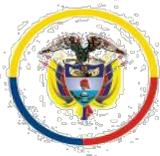
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían la obligación en él incorporada el veinte (20) de mayo de 2021, por lo que llegada la mentada fecha sin que se hayan cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, de que los ejecutados señores Alexis Miguel Otero Ruiz, Gregorio Antonio Mancero Morales y Lexy Esther Morales Hugue se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el primero, en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los demás, a través de curadora *ad litem*, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los ejecutados, señores ALEXIS MIGUEL OTERO RUIZ, GREGORIO ANTONIO MANCERO MORALES Y LEXY ESTHER MORALES HUGUE. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. (\$4.900.000), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del señor Omar Zurique Zambrano, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Mao

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb446bea3218b3876dd76619cce752945efa00054c75bc25a2149bfe8a315f**

Documento generado en 17/11/2023 04:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**